

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Diciembre de 2022

Nº 75

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO / HABER SOCIAL / DIFERENCIA CON LA SOCIEDAD CONYUGAL / ÉSTA TIENE HABER RELATIVO Y ABSOLUTO / LA PATRIMONIAL SOLO EL ABSOLUTO / RECOMPENSAS / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

... existen marcadas diferencias entre la sociedad conyugal y la SPH, en la medida en que sus haberes se confeccionan con elementos diferentes, según las normas especiales estatuidas.

Así, en la sociedad conyugal existe un haber relativo y uno absoluto, mientras que en la patrimonial únicamente el último. El artículo 3º de la Ley 54... alude al régimen económico entre compañeros permanentes...

De su lectura, se aprecia que ingresan al patrimonio (Haber social): (i) Todos los bienes, muebles e inmuebles, adquiridos a título oneroso, durante la SPH, por cualquiera de los compañeros como consecuencia de la ayuda y socorro entre ellos; y, (ii) Los rendimientos y valorizaciones devengados por los bienes propios, de cada uno, en vigencia de la sociedad.

Y, son ajenos a la masa social: (i) Los bienes propios de cada compañero, que tenían antes de iniciar la sociedad; y, (ii) Las donaciones, herencias o legados, adquiridos durante la SPH...Por otra parte, son improcedentes las recompensas o compensaciones, entre los compañeros permanentes...

Sin embargo, imperativo precisar que en el citado fallo de constitucionalidad no se analizaron otras hipótesis, como las previstas en los artículos 1797, 1802, 1803 y 1804, Código Civil...

[2017-00464 - AF-0029-2022 - Soc. patrim. de hecho. Haber social. Solo absoluto. No tiene relativo, como la soc. cony. Recompensas](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO / REQUISITOS / CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD / DEFINICIÓN DE CADA ELEMENTO.

El proceso ejecutivo presta utilidad para hacer efectivos los derechos que, en una relación jurídica, se hallen incumplidos, sea total o parcial; trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer...

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y reúna los requisitos de fondo: expresividad, claridad... y exigibilidad para constituir el título ejecutivo...

Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor; así como, (ii) La prestación, que puede ser de hacer, no hacer o dar...

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad...

... sobre la expresividad, pertinentes y compartidas las palabras del maestro, procesalista colombiano, Parra Quijano, quien explica:

“... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene...”
[2022-00126 - AC-0176-2022 - Proceso ejecutivo. Título. Requisitos. Claridad, expresividad y exigibilidad. Definición de cada elemento](#)

TEMAS: DEMANDA / REQUISITOS LEGALES / CAUSALES DE INADMISIÓN / TAXATIVIDAD / NO PROCEDEN COMO TALES EXIGENCIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO / INDIVIDUALIZACIÓN DE ARCHIVOS.

El rechazo de la demanda previa inadmisión. El escrito introductor con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82, ibidem, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en veces acompañar los anexos del artículo 84, ib...

El artículo 90, ib., establece las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez requerir su saneamiento...

La interpretación de dichas hipótesis es restrictiva o taxativa, como quiera que afectan la tutela judicial efectiva o el derecho de acceso a la administración de justicia, así dispone de antaño la Ley 153 de 1887...

Sobre este aspecto, esta Corporación ha memorado que:

“(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...)”

Descendiendo al caso, pedir a la parte que aplique las diferentes directrices emitidas por las entidades administradoras del servicio de justicia, sin duda en forma alguna es una condición de validez o eficacia (Presupuesto procesal), ni una exigencia especial de alguna normativa, para esta demanda o cualquier otra...

[2022-00291 - AC-0177-2022 - Demanda. Requisitos. Causales inadmisión. Taxatividad. No pueden invocarse requisitos administrativos](#)

TEMAS: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL / CUENTAS FINALES LIQUIDADOR / NO ESTÁ PREVISTO TRÁMITE ALGUNO / NI TRASLADO, NI OBJECCIÓN / APROBACIÓN DE LAS CUENTAS / APELACIÓN DEL AUTO / PROCEDE PORQUE TERMINA EL PROCESO.

Surge en este caso la inquietud de si el auto protestado es pasible del recurso de apelación. A primera vista, no parece que lo fuera, en cuanto nada dice el artículo 530 del CGP acerca de esa posibilidad frente a la decisión de aprobar las cuentas finales del liquidador...

Lo que queda, entonces, es que, como el numeral 11 del artículo 530 ordena que luego de aprobar las cuentas el juez termine el proceso, se debe acudir al artículo 321 del estatuto procesal, como lo hizo el Juzgado, que prevé en su numeral 7 que es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

... a la lectura del artículo 530 del CGP, no se advierte que esté previsto trámite alguno en relación con las cuentas finales que presenta el liquidador; ni un traslado a las partes, ni la posibilidad de objetarlas. De allí surgiría que la inconformidad con esas cuentas debe ventilarse por la vía del proceso de rendición de cuentas, esto es, en un proceso separado.

Y aún si pudiera pensarse que el trámite de las objeciones sí es viable, y que se acudiera por analogía a la regulación que trae el artículo 500 del CGP sobre las cuentas rendidas por el albacea (o el secuestre), lo cierto es que a ello se llegaría en caso de que, en realidad, se hubieran formulado objeciones. Pero, en estricto sentido, aquí eso no ha ocurrido.

... objetar, según la RAE, significa, en una de sus acepciones, "oponer una razón a lo que se ha dicho o intentado". Y al repasar el escrito presentado de consuno por las partes, ninguna razón opone al informe de la liquidadora, todo lo que hacen es pedirle que aclare su informe final...

[2012-00435 - AC-0175-2022 - Liquidación sociedad comercial. Cuentas liquidador. No se prevé objeción. Auto que las aprueba. Apelación](#)

SENTENCIAS

TEMAS: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO / COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE / PROPIEDAD Y EXISTENCIA / LOS PRUEBA EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN / IMPORTANCIA DE ESTE DOCUMENTO / PRESTACIONES MUTUAS.

... no llama a duda que el señor Alonso Parra Orozco no ostentaba la calidad de propietario del inmueble que se dijo vender, porque a tono con los documentos obrantes en el expediente, al momento de realizar el negocio jurídico que se cuestiona, ya el folio de matrícula había sido cerrado por haberse agotado su cabida; de contera tampoco podía acreditar la existencia del inmueble que pretendía venderle al señor Luis Albeiro...

Menester es destacar por esta Sala de Decisión, la importancia de los certificados que expiden las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos... en cuanto a que proporciona información sobre si un predio realmente existe... la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto...:

“... La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso...”

Como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, el efecto general y propio de toda declaración de nulidad o de inexistencia o ineficacia de un negocio jurídico, es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato, lo cual estriba en una razón de equidad, que el propio legislador ha tomado en consideración como base de una obligación de fuente legal, desde el encabezado mismo del transcrito artículo 1746 del Código Civil. En caso tal, ha de tomarse la decisión que corresponda respecto de las prestaciones mutuas que, aún de oficio, deben ser ordenadas por el juez y apuntan a que se restituya, por la parte obligada a ello, la suma de dinero recibida en ejecución del acto anulado, o inexistente...

[2017-00088 - SC-0071-2022 - Cumplimiento del contrato. Venta de inmueble. Propiedad y existencia. Los prueba el certif. de tradicion.pdf](#)

TEMAS: PERTENENCIA / PRESUPUESTOS / DEBEN CONCURRIR TODOS / POSESIÓN MATERIAL / LA PRUEBA IDÓNEA ES LA TESTIMONIAL / ES MANIFESTACIÓN LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL INMUEBLE / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

La prosperidad de la usucapión está condicionada, para su buen suceso, a la prueba CONCURRENTE de los presupuestos que, de manera tradicional y reiterada, la doctrina de la CSJ (2020) ha hecho consistir en que: (i) El bien pretendido sea susceptible de adquirirse por ese modo; (ii) La posesión material del actor sobre el bien esté probada; (iii) La posesión haya perdurado el tiempo exigido por la ley; y, que esta (iv) haya sido pública e ininterrumpida.

La posesión material necesaria para configurar la prescripción adquisitiva, y tenida como elemento común de la ordinaria y extraordinaria, indudablemente es aquella a que alude el artículo 762 CC, entendida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, que se pone de presente mediante la ejecución de actos a que sólo da derecho el dominio...

No son, por tanto, actos de posesión material para demostrar señorío en quien los ejerce, los omisivos o de mera facultad, y los de mera tolerancia, que ningún gravamen generan; entendiéndose por estos los que cada cual, puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro...

Por vía de la jurisprudencia civil se ha reiterado que como la posesión es un hecho, que se demuestra por medio de actos positivos, a los cuales solo da lugar el dominio o la explotación económica de la cosa, se concluye que la prueba de mayor importancia, que no la única, pues es inexistente alguna solemnidad para el efecto, es la testimonial...

La congruencia es la simetría que debe tener el juez, al resolver la controversia sometida a su juicio; y para las partes enfrentadas los límites dentro de los cuales han de formular sus alegaciones. Para estos efectos se consideran, única y exclusivamente, los hechos expuestos por cada parte (Causa petendi) y las pretensiones (Petitum), del lado del demandante, según la demanda y su reforma; y, conforme a la contestación y excepciones perentorias, del extremo pasivo.

[2019-00173 - SC-0070-2022 - Pertenencia. Presupuestos. Deben concurrir. Posesión material. La refleja la conservación del bien](#)

TEMAS: LAUDO ARBITRAL / ANULACIÓN / CAUSALES / TAXATIVIDAD / EXCEPCIÓN / INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL / NORMAS ANDINAS / TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

... LA ANULACIÓN. Está consagrado en la Ley 1563 como herramienta excepcional contra un laudo arbitral proferido con violación flagrante de las normas procesales; se revisan única y exclusivamente las anomalías, conforme a las taxativas causales contempladas...

El trámite del laudo arbitral es de única instancia, carece de segunda; por eso esta Corporación no interviene como superiora jerárquica del Tribunal de Arbitramento, su competencia es específica, acorde con la naturaleza de la impugnación presentada, en consecuencia, mal podrá revocar, modificar o confirmar la decisión arbitral, solo incumbe determinar si es fundada la nulidad propuesta...

El artículo 42 de la Ley 1563 restringe la procedencia de este recurso a las causales allí enlistadas (Taxatividad); sin embargo, la Corte Constitucional y el CE, así como la CSJ (2022), al acatar la supranacionalidad (2020), han señalado que las autoridades judiciales deben aplicar las normas y jurisprudencia propias del derecho comunitario andino...

En ese entendido la jurisprudencia nacional, mayoritariamente, ha encontrado viable examinar la interpretación prejudicial...

... la misma decisión, ratifica la necesidad de agotar ese trámite y especifica su obligatoriedad a condición de que en el proceso haya una verdadera discusión sobre normas comunitarias o para resolver sea imperativa su aplicación...

[2022-00264 - SC-0065-2022 - Laudo arbitral. Anulación. Causales. Son taxativas. Excepciones. Interpretación prejudicial. TJCA](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ACTIVIDADES PELIGROSAS / RÉGIMEN DE CULPA PRESUNTA / COMPAÑÍA DE SEGUROS / FORMAS DE VINCULACIÓN / VINCULADO COMO PARTE POR EL DEMANDANTE / CITADO COMO LLAMADO EN GARANTÍA POR EL DEMANDADO / HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA / LUCRO CESANTE / VALORACIÓN PROBATORIA.

Lo que en realidad debate la demandante es que no se le impusiera la condena a la aseguradora en su calidad de llamada en garantía, pues a la luz del mentado artículo 1131, como la demanda se vino a promover en el año 2019, la prescripción frente al asegurado solo podía empezar a contarse desde ese momento.

En ello, pasa por alto la impugnante que, diferencia hay entre quien es citado como parte y aquel que llega al proceso llamado en garantía por alguna de las partes, si bien pudiera debatirse sobre el momento adecuado para contar el término de prescripción entre asegurado y aseguradora...

... entiende esta Sala y así ha sido decantado por la jurisprudencia, que por esa dualidad de formas de vinculación el efecto en uno y otro caso es diferente. Mientras que, como demandada directa, una aseguradora debe salir al pago de aquello convenido en el contrato de seguro a la víctima misma, en el llamamiento en garantía lo que se debe ordenar es que resarza al demandado que ha sido condenado y que lo citó al proceso el monto que surja de la cobertura de la póliza respectiva...

Distinción que viene al caso, por cuanto la prescripción que declaró probada el juzgado fue la derivada de la acción directa, esto es, la intentada por la víctima frente a la aseguradora que, se reitera, no es el motivo del disenso. Y en cuanto a la situación de la sociedad como llamada

en garantía, lo que se observa es que no hubo una resolución del asunto en el fallo, mas, sucede que esa omisión solo afectaría a Covichoralda que acudió al llamamiento en garantía...

... dijo el Juzgado que una de las causas extrañas es la “culpa exclusiva de la víctima” en la medida en que su actitud sea determinante y “exclusiva” para la causación del daño y, por tanto, resulte imprevisible e irresistible. Y agregó que en este caso, ella fue imprudente...

La tercera cuestión cae dentro del supuesto de la carga de la prueba que le incumbía a la parte demandada y no la cumplió. Es decir, demostrar que la víctima efectivamente estaba incumpliendo a su vez reglas de tránsito, y no solo eso, sino que esa circunstancia incidió directamente en el resultado final, por tratarse de un régimen de responsabilidad con culpa presunta, era del resorte de los demandados, precisamente, para acreditar una de las eximentes de responsabilidad arriba analizadas.

... para que el daño pueda resarcirse, debe ser cierto, lo que implica que, en lo que hace al lucro cesante, la víctima ha dejado de percibir aquello que constituía su ingreso habitual. Incluso, como ha sido reconocido por esta Sala en ocasiones anteriores, siguiendo de cerca la jurisprudencia patria, si no se pudiera establecer aquel monto, habría que recurrir a la presunción de que, al menos, se devengaba un salario mínimo legal, con el propósito de lograr una reparación integral...

[2019-00022 - SC-0066-2022 - Respons. civil extracont. Actividad peligrosa. Vinculación Cía. de Seguros. Hecho exclusivo de víctima. Lucro cesante](#)

TEMAS: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA / LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL / CAUSALES / ES CUESTIÓN DIFERENTE A LA NULIDAD DEL NEGOCIO CONTENIDO EN ELLA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / COMPETENCIA DEL NOTARIO / DEFRAUDACIÓN A TERCEROS / PRESUNTA SIMULACIÓN.

... vale la pena relieves que diferencia existe entre la nulidad del documento que contiene un negocio jurídico y la nulidad del negocio mismo. A propósito de ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explica lo siguiente:

“... tiene explicado esta Corporación, “(...) no puede confundirse el documento como continente, que es una cosa, con las manifestaciones vertidas en él, más precisamente, con el acto documentado (...)”.

“La distinción es de capital importancia, pues no siempre los hechos que afectan un negocio jurídico, conllevan a anular el documento donde fue vertido...”

... tanto en las peticiones principales, como en las subsidiarias, lo que se quiere es que se declare la nulidad de la escritura pública. Puede colegirse, entonces, que no se invocó en estricto sentido la nulidad del acto de divorcio o de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. (...)

Entendida la situación en esta perspectiva, y como es la nulidad absoluta de la escritura pública lo que se invoca, el artículo 99 del Decreto-ley 960 de 1970, prevé que, desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omita el cumplimiento de los requisitos en varios casos, entre los cuales se mencionan..., que el notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial...

... ante la confusión que existe en la formulación de las pretensiones, en las que se insiste en la declaración de nulidad de la escritura pública y no, propiamente, del negocio en ella

contenido, en virtud del principio de congruencia que gobierna las decisiones judiciales, habría una razón suficiente para desechar la nulidad que por aquí se encauza...

El último intento para derruir la escritura pública, consiste en asegurar que el negocio que en ella está contenido, específicamente la cláusula de renuncia a gananciales, en realidad es una donación entre vivos que carece de insinuación, requisito sin el cual, ese acto es nulo...

... si acaso hubo simulación, no es la escritura pública continente la que se está afectada de nulidad, como aquí se pretende, sino el acto contenido.

La segunda, que, como lo sugerido ahora por la actora es que ocurrió una simulación, es manifiesto que no fue ello lo que se invocó en la demanda o su reforma...

... no hay ninguna prueba de que quienes suscribieron el contrato hubieran querido simular una donación, y menos, que su intención hubiera sido defraudar a la demandante, con lo cual, no se dan las condiciones para declarar la simulación que se insinuó, y menos para declarar que el acto contenido en la escritura es inexistente.

[2019-00650 - SC-0069-2022 - Nulidad escritura pública. Liquidación sociedad conyugal. Causales. Diferente es nulidad del acto contenido en ella](#)

TEMAS: UNIÓN MARITAL DE HECHO / DEFINICIÓN Y REQUISITOS / SOCIEDAD PATRIMONIAL / ES UNA FIGURA DIFERENTE A LA UMH / CON PRESUPUESTOS DISTINTOS / MATRIMONIO / SU SOLA CELEBRACIÓN GENERA LA SOCIEDAD CONYUGAL / NO DEPENDE DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Corresponde a la Sala definir si confirma el fallo o si por el contrario lo revoca o modifica, como pretende el recurrente, para que se acceda a la pretensión de la conformación de la sociedad patrimonial de hecho, teniendo en cuenta que el actor nunca se enteró de que la demandada estaba casada y le era imposible verificar dicha información...

... la unión marital de hecho es aquella formada entre una pareja (heterosexual u homosexual), que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, se les denominan compañeros permanentes. (...)

De otro lado, se desprende del artículo 2º de la citada Ley 54, modificado por la Ley 979 de 2005, que entre los compañeros permanentes se presume la conformación de una sociedad patrimonial y hay lugar a declararla, siempre que (i) la unión marital perdure al menos dos años; (ii) los compañeros no tengan impedimento legal para contraer matrimonio...

... es dable anotar que una cosa es la unión marital de hecho, constitutiva de un estado civil, ajena a un tiempo específico para su declaración, y otra, la sociedad patrimonial que de allí surge, que está sujeta a los aludidos requisitos...

... lo que debe verificarse es si matrimonio religioso contraído por la demandada, generó o no efectos civiles, a pesar de haberse registrado después de que cesó la unión marital con el demandante...

... a la luz del artículo 180 del C. Civil, "Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges..." a la vez que el artículo 1774 del mismo estatuto entiende que, a falta de pacto escrito, por el mero hecho del matrimonio se contrae la sociedad conyugal...

De manera que, si la sociedad conyugal surge paralela al matrimonio católico, su existencia no puede estar supeditada al hecho del registro, pues se impondría un requisito que la ley no prevé...

[2020-00112 - SF-0015-2022 - Unión marital de hecho. Soc. patrimonial. Requisitos diferentes. Matrimonio. Soc. conyugal no depende del registro](#)

ACCIONES POPULARES

TEMAS: ACCIÓN POPULAR / DERECHOS QUE PROTEGE / PRESUPUESTOS / ACCIÓN U OMISIÓN, DAÑO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD / CARGA PROBATORIA / LA TIENE EL ACCIONANTE / NO BASTA SU AFIRMACIÓN.

Entre los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a canon constitucional, las denominadas acciones populares (se pueden ver el artículo 88). Estos instrumentos buscan proteger derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia, etc. El legislador las reguló mediante la Ley 472 de 1998...

Los presupuestos de esta acción son (i) Una acción u omisión de la parte convocada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante...

Está probado que la entidad accionada realiza actividades administrativas, según la respuesta brindada a la demanda, no atiende público... Prueba sin controvertir por el accionante recurrente.

Le correspondía al actor popular y sus coadyuvantes acreditar que, en efecto, en el establecimiento donde la accionada presta su servicio, es concurrido por individuos ajenos a su personal y por personas con alguna clase de limitación, pero omitieron hacerlo.

En materia de acciones populares la carga de la prueba recae en los interesados, salvo especiales circunstancias impositivas que debe alegar, según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

[2020-00213 - SP-0178-2022 - Acción popular. Derechos amparados. Presupuestos. Daño u omisión. Carga probatoria. La tiene el accionante.pdf](#)

TEMAS: ACCIÓN POPULAR / CONDENA EN COSTAS / REGULACIÓN LEGAL / SE RIGE POR LAS NORMAS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / SON DE CARÁCTER OBJETIVO / POR ENDE, NO ES NECESARIO EXAMINAR SI HUBO CULPA O NO EN QUIEN PIERDE EL JUICIO.

... las acciones populares se encuentran consagradas en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollado en la Ley 472 de 1998. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa...

En cuanto a las costas, señaló la citada ley en su artículo 38 que, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a estas... en virtud de dicha remisión, habrá de acudir a los artículos 365 y 366 del C.G.P., que regulan la materia.

... ha de recordarse que, las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las (i) expensas y las (ii) agencias en derecho...

... las costas procesales son de carácter objetivo, por manera que es inane para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido y, además, que su causación entonces se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor...

... la juzgadora de primer nivel, omitió argumentar su negativa, que de plano, riñe con lo señalado párrafos arriba y por ello no se comparte la decisión de desestimar la condena en costas a cargo del accionado, porque, como se dijera, estas son de carácter objetivo...

[2020-00176 - SP-0179-2022 - Acción Popular. Condena en costas. Se rige por normas del CGP. Tienen carácter objetivo. No se examina culpa.pdf](#)

TEMAS: ACCIÓN POPULAR / COSTAS PROCESALES / SON DE CARÁCTER OBJETIVO / SE IMPONEN A LA PARTE VENCIDA / NO EXONERA DE ELLOS LA FALTA DE CONTROVERSIA O DE PRUEBAS / SÓLO BENEFICIAN A LAS PARTES / NO A LOS TERCEROS INTERVINIENTES.

Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible) ...

Las costas procesales. Son de carácter objetivo, esto es, se imponen a la parte vencida...

Su causación... se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto...

La falta de controversia, que es uno de los argumentos para negar, es inaplicable al caso en particular, habida cuenta de que se circunscribe a las actuaciones subsiguientes tendientes a ejecutar la decisión judicial que puso fin al proceso...

También se disiente del juicio fundado en la aparente falta de pruebas sobre su causación, conforme al artículo 365-8º, CGP, porque supone omitir la fase de la tasación de las agencias y comprobación de las expensas...

No comparte la Sala este parecer, por la potísima razón de que desconoce que el único presupuesto de generación es el fundado en la prosperidad de las pretensiones, recursos, etc. Basta el triunfo para condenar, salvo en la hipótesis de prosperidad parcial que habilita al juez abstenerse de hacerlo (Art.365-5º, ibidem). La actuación de la parte vencedora y la complejidad y duración del proceso, son criterios útiles para la fijación de las agencias (Art.366-4º, ib.), es decir, para su tasación...

Las costas procesales como producto del fracaso o prosperidad de las pretensiones solo benefician a las partes, en modo alguno a los terceros intervinientes.

Cierto es que la coadyuvancia en acciones populares dimana de su naturaleza, en tanto que el interés jurídico tutelado es de carácter colectivo, por ende, cualquier persona puede participar con miras a propender por la defensa de los derechos de toda la comunidad.

Empero, la libertad de participación no implica que pueda integrar la parte activa o pasiva de la acción. Trátese de un tercero interesado que asume el proceso en el estado en que se encuentre...

[2022-00130 - SP-0177-2022 - Costas. Carácter objetivo. Falta de controversia o de pruebas, no exonera de ellas. Solo benefician a las partes](#)

[2022-00236 - SP-0176-2022 - Costas. Carácter objetivo. Falta de controversia o de pruebas, no exonera de ellas. Solo benefician a las partes](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE PRIORIZACIÓN A LA UARIV / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / CLARA, COMPLETA Y CONGRUENTE.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley...

... la queja constitucional se planteó contra la UARIV al eludir dar respuesta oportuna a la solicitud formulada por el actor para obtener priorización en el pago de la indemnización que le fue reconocida en su calidad de víctima...

... la acción constitucional resulta procedente ya que al estar bajo debate el derecho fundamental a realizar peticiones y además tratarse de una persona con la calidad de víctima, la tutela se convierte en el mecanismo por excelencia para ventilar la controversia...

... la respuesta emitida por la demandada a la solicitud elevada por el demandante, no se puede considerar adecuada, toda vez que allí la demandada se limitó a indicar que el caso fue sometido a método de priorización, sin establecer la fecha aproximada en que se comunicarán sus resultados, ni entrar a brindar explicaciones sobre la tardanza en que se incurrió para aplicar tal trámite...

... la respuesta brindada por la UARIV carece de claridad y suficiencia sobre la resolución de todos los puntos que fueron expuestos en la solicitud y deja de brindar explicaciones sobre la demora acaecida. Por tanto, se presentó lesión al derecho a realizar peticiones respetuosas, siendo uno de los elementos de su núcleo esencial el de la congruencia el cual dispone que la respuesta debe abarcar todo el objeto de la reclamación, sin que sea posible recurrir, además, a explicaciones evasivas.

[2022-00165 - ST2-0435-2022 - Derecho de petición. Solicitud de priorización a la UARIV. Requisitos respuesta. Clara, completa y congruente](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIRSE PREVIAMENTE AL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley...

... la queja constitucional tiene que ver con una supuesta indebida notificación del actor dentro del proceso de restitución de inmueble, en el que figura como demandado...

... para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, como acá ocurre, se requiere que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente desconoce sus derechos fundamentales en aras de que se pronuncie sobre

la cuestión, ya que de lo contrario utilizaría el amparo como medio principal de defensa, a pesar de que se trata de uno de carácter subsidiario.

De acuerdo con lo revelado por las copias de las piezas procesales del asunto objeto del amparo, no existe constancia de que el actor haya acudido al juzgado de conocimiento para solicitar se decrete la nulidad del trámite por indebida notificación de la demanda...

En estas condiciones se ejerció el amparo sin antes surtir el trámite ordinario, situación que configura la aludida causal de improcedencia. Lo contrario sería permitir que el juez constitucional ocupe el lugar del juez ordinario quien, en realidad, ni siquiera ha tenido lugar de pronunciarse sobre las razones que expone el actor.

[2022-00310 - ST2-0439-2022 - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Debe acudirse previamente al juez ordinario](#)

[2022-00442 - ST1-0368-2022 - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Debe acudirse previamente al juez ordinario](#)

[2022-00615 - ST2-0446-2022 - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Debe acudirse previamente al juez ordinario](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / IMPORTANCIA DE ESTA DILIGENCIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXÁMENES ADICIONALES / CARGA DE LA ENTIDAD CALIFICADORA.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley...

... la queja constitucional se plantea contra las entidades demandadas por la tardanza presentada respecto del trámite de calificación de invalidez iniciado por el actor...

Respecto a la subsidiariedad es menester precisar de entrada que el actor no controvierte el resultado de la pérdida de capacidad laboral (PCL)..., ni reclama se le reconozca una pensión de invalidez... Lo que en realidad controvierte es la tardanza respecto de su calificación de pérdida de la capacidad laboral, sin razón que lo justifique.

En esas condiciones, considera esta instancia que resulta desproporcionado obligar al accionante a acudir a un proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social para reclamar simplemente su derecho a la práctica del dictamen de primera oportunidad a cargo del fondo de pensiones sin dilaciones de ninguna clase...

No sobra destacar que, en casos similares al presente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido (i) la importancia del derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral como un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital...

... el proceder de Colpensiones es reprochable porque, además de los múltiples errores de redacción que contiene aquel requerimiento y que en consecuencia restan claridad a los soportes realmente necesitados, este tipo de actuaciones tienen un trámite regulado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran ese sistema... Así, quien actúa como calificador (para el caso Colpensiones) tiene la posibilidad de solicitar en forma directa a la EPS o los médicos tratantes... las valoraciones o exámenes clínicos necesarios para determinar integralmente el estado médico laboral del afiliado.

... Colpensiones no podía condicionar el trámite de calificación de invalidez a la actualización de la información médica del accionante, pues esa no es carga que se pueda imponer en forma exclusiva al afiliado, ante la claridad de que en eventos de insuficiencia de la información clínica, la entidad calificante también está encargada de adelantar los trámites pertinentes ante la E.P.S. a que se encuentre afiliado el usuario, a efecto de suplir esa falencia. [2022-00437 - ST2-0460-2022 - Seguridad social. Calificación PCL. Importancia. Subsidiariedad. Se supera. Exámenes adicionales. Carga AFP](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / TRÁMITE DE RECURSO INTERPUESTO / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley...

... la queja constitucional del actor guarda relación con una presunta mora judicial en que incurrió el juzgado convocado en el trámite de los recursos que formuló...

... para poder entrar a resolver sobre los recursos formulados por el actor, era necesario primero correr el respectivo traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso a los no recurrentes...

... al haberse fijado ese traslado el 25 de noviembre de este año, es decir en el curso de esta acción de tutela iniciada desde el 17 de noviembre pasado, se presenta un hecho superado frente a la demora en el trámite del recurso...

Por tanto, la queja del demandante, que al principio lucía procedente, resulta impróspera en la actualidad por carencia de objeto, pues ya se impulsó en el despacho el trámite que se encontraba demorado.

[2022-00449 - ST1-0372-2022 - Debido proceso. Tutela contra actuación judicial. Trámite de recurso. Carencia de objeto por hecho superado](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PAGO DE HONORARIOS PARA EL TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley...

... la queja constitucional se plantea contra Colpensiones por la demora presentada en el trámite de la inconformidad formulada contra el dictamen de primera oportunidad...

En lo que respecta a la subsidiariedad, principio en torno del cual gira básicamente la impugnación, se observa que esta Colegiatura en anteriores pronunciamientos ha dejado sentado que, si bien un conflicto frente a la determinación de pérdida de capacidad laboral es un asunto que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, lo cierto es que ese

mecanismo de defensa no se torna idóneo ni eficaz para resolver la problemática concreta que se plantea en estos eventos...

Como en el presente caso los contornos fácticos relevantes son similares a los juzgados con anterioridad, y no se observan razones que motiven modificar el precedente horizontal, en respeto del mismo la Sala procede a reiterar las anteriores reglas, que llevan a concluir la procedibilidad de la acción de tutela para el reclamo puntual de la accionante, consistente en que se ordene a Colpensiones el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y la consecuente remisión del expediente, sin más dilaciones...

[2022-00454 - ST2-0437-2022 - Seguridad social. Calificación PCL. Procedencia excepcional de la tutela. Subsidiariedad. Pago honorarios JCI](#)

[2022-00475 - ST2-0456-2022 - Seguridad social. Calificación PCL. Procedencia excepcional de la tutela. Subsidiariedad. Pago honorarios JCI](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / DENEGACIÓN DE SOLICITUD EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / TÉRMINO RAZONABLE, SEIS MESES / SE SUPERÓ EN ESTE CASO.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley...

... la queja constitucional del accionante se circunscribe a que el Juzgado accionado, decidió tener la acreencia con que a su favor cuenta dentro de la liquidación de Corporeira, como un crédito postergado y no como un gasto de administración, que permita su pago inmediato...

. Por auto del 21 de febrero de 2022 el juzgado de conocimiento resolvió negar tal pretensión porque “en este trámite ejecutivo no existen dineros recaudados para disponer el pago que solicita...”

Por auto del 26 de abril de este año se decidió no reponer aquel proveído.

Ahora bien, al examen de los presupuestos generales fijados por la jurisprudencia para la procedencia del amparo en contra de providencias judiciales, la aspiración del actor no supera el requisito de inmediatez. En verdad lo que se pretende con esta acción es revivir un debate que al interior del proceso judicial quedó zanjado desde el 26 de abril de este año, tal como lo alegó el juzgado demandado, luego es notorio que se supera el término de seis meses que, en regla de principio, se ha señalado como razonable para acudir a la solicitud de amparo, ya que en este caso se ejerció la tutela solo hasta el 06 de diciembre pasado.

[2022-00461 - ST1-0382-2022 - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Inmediatez. Terminó razonable, 6 meses. No se cumplió aquí](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / ACCESO A CARGOS PÚBLICOS / COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / SOLICITUD SOBRE REPORTE DE NOVEDADES / RESPUESTA DIRIGIDA A UN TERCERO / NO SATISFACE EL DERECHO DEL ACCIONANTE.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o

amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley...

En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra la CNSC por la falta de respuesta a la solicitud que elevó para obtener información sobre el trámite de agotamiento de la lista de elegibles para acceder al cargo para el cual concursó la accionante...

En escrito del 22 de septiembre de 2022, la accionante solicitó a la CNSC informar si a la fecha la entidad nominadora realizó ante esa Comisión el reporte de novedades de conformidad con lo previsto en la Circular No. 008 de 2021, si se reportaron las vacantes definitivas de acuerdo con la Circular No. 011 de 2021 y si ya se respondió al oficio “de la entidad territorial radicado No. 2022RE185841, del 0710912022 y en el evento de ser posible, favor compartir copia de este”.

... de la simple lectura de aquellas pruebas documentales se deduce que la CNSC se pronunció sobre distinta solicitud a la que es objeto del amparo; la respuesta incorporada se refiere únicamente a petición elevada por la Secretaría de Educación Municipal bajo el radicado 2022RE185841 del 07 de septiembre de 2022 y no a la formulada por la accionante...

En este punto vale la pena aclarar que, si bien tal respuesta guarda relación con el trámite de agotamiento de la lista de elegibles, de modo alguno puede ser tomada como un debido pronunciamiento a la cuestión planteada por la actora como quiera que, en estricto sentido, no resuelve ninguno de los interrogantes concretos formulados en su solicitud.

[2022-00478 - ST2-0468-2022 - Derecho de petición. Acceso a cargos públicos. Solicitud sobre reporte de novedades. Respuesta a un tercero](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / AFILIADO RETIRADO DEL SISTEMA / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD / SERVICIOS MÉDICOS ORDENADOS ANTES DEL RETIRO / SUSTENTO JURISPRUDENCIAL / MENOR DE EDAD.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley...

... la queja constitucional se dirige contra la Nueva EPS por la falta de la prestación de los servicios de salud ordenados al actor por su médico tratante...

El menor Sebastián Sánchez Soto está legitimado en la causa por activa al ser el directo afectado en sus derechos por la falta de suministro de los servicios de salud requeridos, en su calidad de afiliado a la Nueva EPS para cuando fueron ordenadas esas prestaciones...

... es pertinente señalar que la oposición que manifestó la demandada contra la orden de suministro de los procedimientos de salud solicitados en la acción de tutela, se refiere a que el actor adquirió la calidad de retirado, desde el 30 de septiembre de 2022...

Empero, esa causa de manera alguna justifica a la Nueva EPS para desprenderse de su obligación, como quiera que en virtud del principio de la continuidad, un tratamiento médico iniciado, no puede interrumpirse por circunstancias de índole administrativa, como lo sería en este caso el retiro del sistema general de salud, sino que se extiende hasta que el paciente logre su recuperación.

... queda claro que la entidad demandada incurrió en desconocimiento del parámetro fijado por la jurisprudencia sobre la imposibilidad de interrumpir el tratamiento clínico iniciado antes de que se presentara la novedad administrativa de retiro, hecho que hace patente la lesión de los derechos del accionante, quien, además, reúne una especial calidad al tratarse de un menor de edad.

[2022-00673 - ST2-0436-2022 - Derecho a la salud. Principio de continuidad. Servicios ordenados antes del retiro del sistema. Menor de edad](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL / TÉRMINO PARA RESPONDER, 15 DÍAS / NO VERSA SOBRE RECONOCIMIENTO PENSIONAL, ASÍ ELLO SE HAYA ORDENADO EN LA SENTENCIA / AUSENCIA DE RESPUESTA DE FONDO.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley...

... la queja constitucional se planteó contra Colpensiones al abstenerse de pronunciarse de fondo sobre la petición de cumplimiento de fallo judicial, presentada por la actora...

Mediante fallo del 08 de junio de 2022 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad de la demandante y ordenó a Porvenir S.A. trasladar todos sus aportes y rendimientos a Colpensiones y a esta última aceptarlos. Igualmente declaró que la actora tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez...

Mediante reclamación presentada el 28 de septiembre de 2022 la demandante solicitó a Colpensiones dar cumplimiento a esa sentencia judicial.

No obra pronunciamiento de fondo alguno emitido por la demandada frente al caso; su actuación administrativa se limita a señalar que la solicitud sería objeto de revisión, sin señalar, tan siquiera, la fecha cierta en que se resolvería.

... la solicitud no se refiere, como tal, al reconocimiento de la pensión de que es beneficiaria la actora, sino al cumplimiento de un fallo judicial, cuestión distinta...

De manera que en estricto sentido no se trata de una petición pensional y por ende, el término para resolver solicitudes de ese talante no puede ser otro que aquel dispuesto para las peticiones en general, fijado por la ley en quince días.

[2022-10094 - ST2-0453-2022 - Derecho de petición. Solicitud cumplimiento decisión judicial. Terminó, quince días. No versa sobre pensión](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / DEBE VALORARSE CADA CASO EN CONCRETO / CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / POR HECHO SUPERADO, DAÑO CONSUMADO O AUSENCIA DE INTERÉS JURÍDICO.

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos...

Así ha recordado la doctrina constitucional..., que limita la prosperidad del amparo a: "(...) verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la

conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite (...).

Sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ..., en la especialidad Civil y en ese sentido señala: "(...) se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso..."

En reiterada jurisprudencia la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cesa o es superada, o, por el contrario, se consume el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse...

[2022-00457 - ST1-0379-2022 - Debido proceso. Mora judicial. Valorar cada caso en concreto. Causales justificación. Hecho superado](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL / BENEFICIO PENSIONAL / SUBSIDIO AL APOORTE / SUSPENSIÓN / POR CUMPLIR 65 AÑOS / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DEBE NOTIFICARSE AL BENEFICIARIO DICHA SUSPENSIÓN.

... el accionante busca la protección a su derecho fundamental a la seguridad social, presuntamente vulnerado por las autoridades acusadas, que se niegan a corregir su historia laboral...

La inmediatez se cumple porque si bien la suspensión del apoyo económico sucedió años atrás, lo cierto es que, las peticiones del actor para que se corrija su historia laboral son recientes y las respuestas que se le ofrecieron son del 18 de julio y el 16 de agosto de este año...

... en la sentencia T-376 de 2021... se le rogaba a Colpensiones y a la Fidagraria S.A., corregir la historia laboral de un afiliado, comoquiera que no aparecían aportes realizados con posterioridad al momento en que él cumplió 65 años, ello con ocasión a lo dispuesto en el artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016...

En esa oportunidad la alta corporación, luego de considerar procedente la demanda, empezó explicando que cuando una entidad estatal decide retirar a una persona de un beneficio pensional, debe hacerlo con observancia al debido proceso administrativo, y en ese orden de ideas, es indispensable que quien viene siendo favorecido con el subsidio, sea debidamente notificado de la suspensión. (...)

De frente a ese derrotero, es criterio de la Sala que las contestaciones ofrecidas por Colpensiones y la Fidagraria S.A., vulneraron los derechos al debido proceso y a la seguridad social del actor, y desconocen el precedente y las directrices que, en asuntos análogos, ha impartido la máxima autoridad en asuntos constitucionales.

En efecto, de manera tajante se negaron a corregir su historia laboral, con base en el artículo en el artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, pero dejaron de lado, por una parte, que no le notificaron al accionante la suspensión del beneficio que venía recibiendo, o por lo menos ello quedó sin demostración, y por otra, que Colpensiones lo mantuvo afiliado hasta enero de 2014 y permitió que él continuara realizando aportes, sin advertirle que las semanas no estaban siendo contabilizadas.

[2022-00486 - ST2-0464-2022 - Debido proceso. Corrección historia laboral. Subsidio al aporte pensional. Suspensión. Notificación interesado](#)